

## HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 28 de mayo de 2007, se turnó a la **Comisión de Medio Ambiente**, para su estudio y dictamen, el expediente número **4553/LXXI**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. José Natividad González Parás, Rogelio Cerda Pérez y Ruben Eduardo Martínez Dondé, ex Gobernador Constitucional, ex Secretario General del Gobierno del Estado y ex Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, respectivamente, mediante el cual el primero de ellos, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **devuelve con observaciones el Decreto número 90, aprobado por esta Soberanía en fecha 14 de mayo de 2007, relativo a la reforma por modificación y adición a diversos artículos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Parques y Vida Silvestre de Nuevo León”.**

### ANTECEDENTES:

En fecha 14 de mayo de 2007, la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó y envió para su publicación al Ejecutivo del Estado el Decreto número 90, que contiene reformas a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León en sus artículos 18 fracción VIII y 27 fracción VII, quedando éstos de la siguiente manera:

*“Artículo 18.- Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, en su caso:*

I a VII.-...

VIII.- *La enajenación o gravamen de los bienes inmuebles cuando sea estrictamente necesario para el cumplimiento del objeto del Organismo, **previa autorización del Congreso del Estado.***

IX a la XI.-...

Artículo 27.- *El Organismo contara con patrimonio propio, el cual se integrara con:*

I a la VII.-

VIII.- *Los créditos que obtenga, **previa autorización del Congreso del Estado cuando se afecten en pago o en garantía ingresos o bienes del Estado o del propio Organismo,** así como los bienes y derechos que adquiera legalmente. **Tratándose de recursos provenientes de créditos o financiamientos, deberán destinarse exclusivamente a inversiones publicas productivas; y"***

Posteriormente en fecha 24 de mayo de 2007, el entonces Gobernador Constitucional del Estado, acudiendo a las facultades que le confiere el artículo 85 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, utilizó su derecho a presenta observaciones al Decreto antes mencionado, a fin de rechazar las reformas que el mismo presentaba para su publicación, haciendo énfasis que la reforma a esas disposiciones resultan cuestionables en materia de administración pública, y representa un retroceso en la modernidad y avance alcanzado por el Estado inviable en materia Constitucional, Administrativa y Financiera.

Sobre el particular, el entonces Titular del Ejecutivo del Estado nos menciona que tomo como punto de regencia de las observaciones presentadas a esta

Soberanía lo ordenado por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

**“Artículo 117.** *Los Estados no pueden, en ningún caso:*

**VII.** *Contraer directa e indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones publicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas publicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública”.*

## **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Medio Ambiente se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 70 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 39 fracción VII inciso b) y 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, derivado de lo cual hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes consideraciones:

Observar que una correcta interpretación del precepto constitucional que invoca el entonces Ejecutivo del Estado como rector de sus observaciones, nos lleva a concluir que los organismo descentralizados y empresas públicas de los Estados tiene como limitantes en la contratación de empréstitos:

- a) Que estos se destinen a inversiones públicas productivas.
- b) Que se ejecuten conforme “a las bases” (normativa) que establezcan las legislaturas locales en una Ley.
- c) Por los conceptos y montos aprobados por el Congreso anualmente.

Por otra parte, el artículo 127 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, nos muestran que los supuestos planteados para la reforma en cita ya existen, ya que en el numeral 127 se regula la intervención de este H. Congreso del Estado en el supuesto de que el Titular del Ejecutivo Estatal acuda a requerir autorización del Congreso para contraer créditos directos o contingentes, no solo de la administración pública centralizada sino inclusive de los organismos descentralizados del Estado y los fideicomisos públicos.

Ahora bien, en ese mismo tenor, el artículo 63 fracción XXXII de la Constitución estatal, establece la intervención específica de este Congreso en la contratación de préstamos, para cuando se afecten ingresos o bienes del Estado, y de no existir dicha afectación, el control de esas obligaciones se ejerce por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

En ese mismo orden de ideas, a fin de regular los créditos y el ejercicio del gasto público, esta Soberanía expidió la Ley de Administración Financiera para el Estado, en la cual se incluye un Capítulo X, denominado “DEL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DEL CRÉDITO PÚBLICO” en el cual se regula

claramente los términos y condiciones de la contratación de empréstitos tanto por el Gobierno del Estado, como por los Organismos Públicos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades paraestatales.

Asimismo, el artículo 132 del ordenamiento legal arriba citado, contempla las bases para la contratación de deuda por organismos descentralizados.

Por todo lo anterior, se aduce que la reforma antes citada excedió los límites de las atribuciones que el precepto 117 constitucional le otorga a la legislatura local, ya que al modificar los numerales 18 y 27 de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León pretende eliminar la facultad autónoma de su Junta de Gobierno para por sí mismo autorizar la contratación de financiamientos, enajenación o gravámenes sobre bienes inmuebles patrimonio de ese Organismo, siendo que ya existe una ley que expidió esta Soberanía que regula expresamente estas disposiciones.

Ahora bien es de mencionarse que el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su segundo párrafo, dispone que “El Gobernador será jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en ésta tenga el Ejecutivo”.

Con base en lo anterior, no se encuentran elementos que permitan apoyar en definitiva el criterio adoptado en el Decreto No. 90, aprobado por los integrantes de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 14 de mayo de 2007, ya que esta reforma pretende limitar a los organismo públicos, fideicomisos públicos y demás entidades integrantes de la Administración Pública Estatal en su funciones de libre administración de su patrimonio.

Por consiguiente, al estar suficientemente analizadas las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado en relación al Decreto Número 90, consideramos pertinente proponer al Pleno de este Congreso continúe vigente la redacción actual de los artículos 18 fracción VIII y 27 fracción VIII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, sometemos al criterio de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no es de aprobarse en forma definitiva el Decreto No. 90, de fecha 14 de mayo de

2007, relativo a la reforma por modificación y adición a diversos numerales de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, mismo que fuera devuelto por el entonces Ejecutivo del Estado en fecha 24 de mayo de 2007, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente acuerdo al Titular del Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey Nuevo León**

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE  
PRESIDENTE**

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

**VICE-PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA  
GARZA

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

**VOCAL**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA

**VOCAL**

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

**VOCAL**

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

**VOCAL**

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

**VOCAL**

DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ  
RODRÍGUEZ

**VOCAL**

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

**VOCAL**

DIP. MARÍA DE LOS ANGELES  
HERRERA GARCÍA